



Resolución Directoral Regional

N° 081 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 ABR. 2021

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Escrito de registro N° 01317 de fecha 24 de febrero de 2021, Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 01 de julio de 2015, Informe N° 18-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 04 de marzo de 2021 e Informe N° 88-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 29 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 01 de julio de 2015, se sancionó con una multa de 16.265 UIT al señor Miguel Bernal Lumbres identificado con DNI N° 40821466 y Juan Bernal Lumbres identificado con DNI N° 40392087, propietarios de la embarcación pesquera "LINUX EUSMER" con matrícula PL-27209-CM, por incrementar la capacidad de bodega sin autorización, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12 del Anexo – Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 11-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRDE del 05 de febrero de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por los señores Miguel Bernal Lumbres identificado y Juan Bernal Lumbres, contra la resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 01 de julio de 2015.

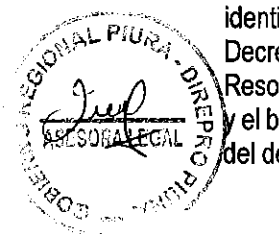
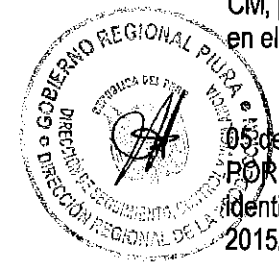
Que, con solicitud de registro N° 01317 del 24 de febrero de 2021, el señor Miguel Bernal Lumbres identificado con DNI N° 40821466 solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna según el Decreto Supremo N° 0017-2017-PRODUCE, solicitando el recálculo de la sanción impuesta por la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS y el beneficio de fraccionamiento de pago de la multa en 05 amortizaciones, para lo cual alcanza el voucher del depósito del 10% del monto total.

Que, mediante Informe N° 18-2021-GRP-420020-500 de fecha 04 de marzo de 2021, la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia – DISECOVI Piura, recomienda declarar procedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma para el pago de multa presentada por el señor Miguel Bernal Lumbres, en ese sentido el valor de la multa que le corresponde pagar conforme este beneficio es 1.75662 UIT, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 01 de julio del 2015. Asimismo, recomienda declarar procedente la solicitud de aplicación de Fraccionamiento, al verificar el cumplimiento de los requisitos para el acogimiento del pago fraccionamiento de multas.

Que, mediante Informe N° 88-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 29 de marzo de 2021, la oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente, por encontrarlo conforme.

1. RESPECTO A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA:

Que, el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la





Resolución Directoral Regional

N° 081 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Plura, 08 ABR 2021

evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: "(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa.

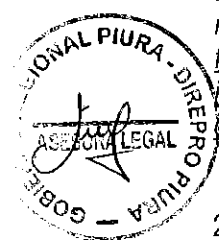


Que, el mencionado decreto supremo señalado líneas arriba, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final, que su entrada en vigencia es a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto Supremo dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...). Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."



Que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."



En ese sentido es de verse que mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 01 de julio del 2015, se sancionó con una multa de 16.265 UIT a los señores Miguel Bernal Lumbres identificado con DNI N° 40821466 y Juan Bernal Lumbres identificado con DNI N° 40392087, propietarios de la embarcación pesquera "LUNIX EUSMER" con matrícula PL-27209-CM, por incrementar la capacidad de bodega sin autorización, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12 del Anexo – Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Con Resolución Gerencial Regional N° 11-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRDE del 05 de febrero de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por los señores Miguel Bernal Lumbres identificado y Juan Bernal Lumbres, contra la resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 01 de julio de 2015.



Resolución Directoral Regional

N° 081-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 ABR 2021

Que, el numeral 19 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que constituye infracción: "Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente."

Que, el Código 19 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece la infracción antes descrita debe ser sancionada con decomiso y multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la formula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:

$$M = \frac{B \times X}{P} (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizará anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial.

En ese sentido la formula conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE es el siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.18 \times 13.012)}{0.5} \times (1 + 0.5) = 1.75662 \text{ UIT}$$

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo I la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal "LUNIX EUSMER" con matrícula PL-27209-CM, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso Anchoqueta CHD artesanal 0.18, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación, siendo en el presente caso 32.53 m³.





Resolución Directoral Regional

N° 081 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 ABR 2021

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta que el artículo 44² del REFSPA establece que para la imposición de las sanciones, se debe aplicar, de ser el caso, los factores agravantes, y siendo que mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80% conforme al numeral 4 del artículo mencionado.

Asimismo, se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43³ del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, de lo señalado se desprende que si bien al momento de emitirse la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, la multa fue calculada tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el mismo que se encontraba vigente en ese entonces; sin embargo teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y al resultar la aplicación de la fórmula contenida en ella más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el estado del presente proceso la Retroactividad Benigna de la norma, siendo la multa que corresponde pagar al solicitante 1.75662 UIT, debiéndose **declarar procedente** en este extremo la solicitud presentada por el administrado.

Es de precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 01 de julio del 2015, en todo lo que no se oponga a la Resolución a emitir.

2. RESPECTO A LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO:

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: "(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces,

² Artículo 44.- Agravantes

4. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%.

³ Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



Resolución Directoral Regional

N° 084 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 ABR. 2021

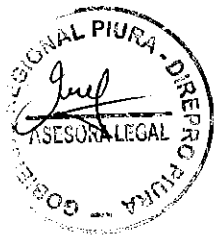
conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE de fecha 11 de octubre del 2020, se aprobaron las disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, señalando en su artículo 4: "Para el cálculo del monto de las cuotas de fraccionamiento, se toma en consideración la deuda vigente al momento de efectuarse el depósito del pago equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta. Los solicitantes deberán acreditar el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento. En caso el fraccionamiento sea otorgado en la etapa de ejecución coactiva, el administrado deberá acreditar el pago de cada cuota ante la Oficina de Ejecución Coactiva dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento. Para el pago de la última cuota del fraccionamiento, esta deberá ser actualizada con los respectivos gastos, costas e intereses generados del procedimiento de ejecución coactiva ante la Oficina de Ejecución Coactiva."

En ese contexto, el administrado solicitó el fraccionamiento de la multa recalculada en el considerando número 2.1. del presente informe, por el cual se modifica la sanción impuesta, siendo el nuevo valor de la multa 1.75662 UIT.

De la norma señalada líneas arriba, se advierte que para poder acceder al beneficio de fraccionamiento es necesario que el administrado cumpla con ciertos requisitos de procedibilidad: a) Datos del administrado, b) Número de Resolución Directoral con la que se impuso la sanción de multa materia de fraccionamiento, c) Reconocer expresamente la comisión de la infracción, d) Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción, e) Constancia de pago equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente cuando el administrado solicite el fraccionamiento.

Que, de la verificación del escrito presentado por el administrado se puede corroborar que el mismo adjunta la constancia de transferencia de fecha 24 de febrero de 2021 por el monto de Setecientos setenta y tres con 00/100 soles (S/ 773.00), correspondiente al 10 % de la multa, además de cumplir con los demás requisitos establecidos, conforme es de verse en el escrito de registro N° 01317 de fecha 24 de febrero 2021; debiéndose declarar procedente en este extremo la solicitud presentada por el administrado.





Resolución Directoral Regional

N° 081 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 ABR. 2021

Que, de otra parte, es de precisar que si bien la multa recalculada en el Informe N° 18-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 04 de marzo de 2021, es **1.75662 UIT**, al efectuar el descuento del 10% por fraccionamiento realizado, es decir ($0.175662 \text{ UIT} = S/ 772.9128$), quedaría como deuda actualizada (saldo) **1.580958 UIT**, sobre el cual se procederá a realizar el fraccionamiento en cinco (05) cuotas.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de Enero de 2021, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación de **Retroactividad Benigna de la Norma** para el pago de multa presentada por el señor **Miguel Bernal Lumbres** identificado con DNI N° 40821466, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, modificado por el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que el **valor recalculado de la multa** que corresponde pagar al antes mencionado es **1.75662 UIT**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación de **Fraccionamiento** presentada por el señor **Miguel Bernal Lumbres** identificado con DNI N° 40821466, al verificar el cumplimiento de los requisitos para el acogimiento del pago fraccionamiento de multas.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el fraccionamiento en cinco (05) cuotas, conforme al siguiente cronograma de pagos:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto
1	30/04/2021	0.3161916 UIT
2	31/05/2021	0.3161916 UIT
3	30/06/2021	0.3161916 UIT
4	30/07/2021	0.3161916 UIT
5	31/08/2021	0.3161916 UIT



Resolución Directoral Regional

N° 081-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 ABR. 2021

ARTÍCULO CUARTO: CONSERVAR la vigencia en los demás extremos de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 248-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 01 de julio del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, Oficina de Recaudación, Oficina de Contabilidad y al señor Miguel Bernal Lumbres, con domicilio en Calle Diego Ferre Calle 550 Santa Rosa - Chiclayo - Lambayeque y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción de Piura



